Modifica la ley N°20.248, que Establece Subvención Escolar Preferencial, a fin de hacer efectivo el principio de continuidad laboral respecto del personal que indica

Boletín N°12408-04

I. Fundamentos

Considerando:

1. Que la Ley N° 20.248, publicada en el Diario Oficial el 01 de febrero de 2008 estableció, al tenor de su artículo 1°, una subvención educacional denominada preferencial, destinada al mejoramiento de la calidad de la educación de los establecimientos educacionales subvencionados, la cual se impetra por los alumnos prioritarios y alumnos preferentes que estén cursando primer o segundo nivel de transición de la educación parvularia, educación general básica y enseñanza media.

 En efecto, la ley señala que "se entenderá por prioritarios a los alumnos para quienes la situación socioeconómica de sus hogares dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo" (artículo 2°), mientras que "se entenderá por alumnos preferentes a aquellos estudiantes que no tengan calidad de alumno prioritario y cuyas familias pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional, según el instrumento de caracterización social vigente" (artículo 2 bis).

 De lo que se trata, entonces, es establecer una subvención para mejorar la calidad de la educación de establecimientos educacionales subvencionados que tengan alumnos con una situación socioeconómica en sus hogares que les dificulte sus posibilidades de enfrentar el proceso educativo, o que sean de familias que pertenezcan al 80% más vulnerable del total nacional.

2. Que la misma Ley N° 20.248 establece que esta subvención se entrega a los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley Nº 2, de

1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), que impartan enseñanza regular diurna, y que suscriban un Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. Este convenio abarca un período de 4 años, que puede renovarse por períodos iguales (artículo 7°).

A continuación, la ley señala que Mediante este convenio, el sostenedor se obligará a determinados compromisos esenciales, entre otros, “d) Presentar al Ministerio de Educación y cumplir un Plan de Mejoramiento Educativo elaborado con el director del establecimiento y el resto de la comunidad, que contemple acciones en las áreas de gestión del currículum, liderazgo escolar, convivencia escolar o gestión de recursos en la escuela.” (Artículo 7).

El Plan de Mejoramiento Educativo debe incluir orientaciones y acciones en cada una de las áreas o dimensiones que indica la ley, priorizando aquellas donde el sostenedor considere que existen mayores necesidades de mejora. Estas áreas o dimensiones son las siguientes:

“Artículo 8°: […] 1. Acciones en el área de gestión del currículum, tales como fortalecimiento del proyecto educativo; mejoramiento de las prácticas pedagógicas; apoyo a los alumnos con necesidades educativas especiales; mejoramiento de los sistemas de evaluación de los alumnos; modificación del tamaño de cursos o contar con profesores ayudantes; apoyos a alumnos rezagados en sus aprendizajes y desarrollo personal; giras y visitas a lugares funcionales al cumplimiento de los objetivos educativos, entre otras.

2. Acciones en el área de liderazgo escolar, tales como preparación y capacitación de equipos directivos; fortalecimiento del Consejo de Profesores; participación en el establecimiento de personalidades de la vida cultural y científica y de profesionales o dirigentes de la sociedad local o nacional; proyección de la escuela en la comunidad; fortalecimiento de la formación valórica y cívica de los alumnos, entre otras.

3. Acciones en el área de convivencia escolar, tales como apoyo sicológico y de asistencia social a los alumnos y a sus familias; mejoramiento de la convivencia y gestión del clima escolar; fortalecimiento del Consejo Escolar; fortalecimiento de las familias y de los apoderados en el vínculo educativo y afectivo con los alumnos y la escuela; apoyos a los aprendizajes de todos los alumnos, y contratación de personal idóneo para el logro de las acciones mencionadas en este número, entre otras.

4. Acciones en el área de gestión de recursos, tales como la definición de una política de perfeccionamiento para los docentes del establecimiento, destinada a fortalecer aquellas áreas del currículo en que los alumnos han obtenido resultados educativos insatisfactorios; diseño e implementación de sistemas de evaluación de los docentes de los establecimientos educacionales particulares subvencionados y sistemas de evaluación complementarios en establecimientos municipales o administrados por corporaciones municipales; incentivo al desempeño de los equipos directivos, docentes y otros funcionarios del establecimiento, los que deberán estar referidos a las metas y resultados estipulados en el Plan de Mejoramiento Educativo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, o en base a los mecanismos propios que establezcan los establecimientos particulares subvencionados, los que deberán estar basados en instrumentos transparentes y objetivos; fortalecimiento de los instrumentos de apoyo a la actividad educativa, tales como biblioteca escolar, computadores, Internet, talleres, sistemas de fotocopia y materiales educativos, entre otras".

3. Que para el cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, la ley señala que "el sostenedor podrá contratar docentes, asistentes de la educación a los que se refiere el artículo 2° de la ley N° 19.464, y el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento. Asimismo, y con la misma finalidad, podrá aumentar la contratación de las horas de personal docente,

asistentes de la educación y de otros funcionarios que laboren en el respectivo establecimiento educacional, así como incrementar sus remuneraciones. La contratación a que se refiere este inciso se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1997, del Ministerio de Educación, del Código del Trabajo o por las normas del derecho común, según corresponda" (artículo 8 Bis).

Naturalmente, este artículo ha sido utilizado por los establecimientos para la contratación de personal idóneo para cumplir cada una de las acciones del Plan de Mejoramiento Educativo, en el marco del Convenio de Igualdad de Oportunidades y Excelencia Educativa. Tanto es así que la misma ley, en su artículo 8° bis, señaló que cuando se contraten docentes, no regirá la limitación para contratar establecida en el DFL N° 1 de 1997 que establece el Estatuto Docente, en cuanto a que la dotación de docentes en una misma Municipalidad o Corporación Municipal no podrá exceder del 20% del total de horas de la dotación de las mismas, es decir, con esta ley se puede aumentar aún más la dotación total.

No obstante, el mismo artículo 8 Bis establece el siguiente límite: "las contrataciones, incrementos y aumentos de hora a que se refieren los incisos anteriores deberán estar vinculados a las acciones y metas específicas del Plan de Mejoramiento y no podrán superar el 50% de los recursos que obtenga por aplicación de esta ley, a menos que en el Plan de Mejoramiento se fundamente un porcentaje mayor".

4. Que el problema que intenta resolver este proyecto de ley se circunscribe al hecho que parte de los contratos del personal que se celebran bajo el imperio de esta ley se efectúan a plazo, por el período marzo a diciembre, poniéndose término a los contratos en este último mes, sin existir continuidad por los meses de enero y febrero. Con posterioridad, son recontratados en marzo, en las mismas condiciones, afectando el principio de continuidad laboral, con todas las consecuencias que ello genera.

Ahora bien, cabe precisar que la Dirección del Trabajo, mediante Dictamen Ord. N° 1088/015 señaló que “cabe señalar que el artículo 82 de la ley 19.070, inserto en el Titulo IV relativo al contrato de los profesionales de la educación en el sector particular, entre los cuales se encuentran comprendidos aquellos que prestan servicios en establecimientos particulares subvencionados y, por ende, aplicable a los profesionales de la educación contratados con cargo a la Subvención Escolar Preferencias "SEP", para realizar labores docentes, establece: "Todo contrato vigente al mes de diciembre se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero o por el período que medie entre dicho mes y el día anterior al inicio del año escolar siguiente, siempre que el profesional de la educación tenga más de seis meses continuos de servicios para el mismo empleador".

Del precepto legal preinserto se colige que la prórroga del contrato de trabajo que la norma establece exige que el docente cumpla con los siguientes requisitos copulativos:

a) Que tenga contrato vigente en el mes de diciembre, esto es, entre el 1º y el 31 de dicho mes, y

b) Que haya prestado servicios continuos para el mismo empleador por un período superior a seis meses.

Por lo tanto, en conformidad a la disposición legal transcrita, el contrato de un docente contratado con cargo a la SEP, que reúna las dos condiciones copulativas mencionadas precedentemente, se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero de cada año, por el sólo ministerio de la ley”.

En la misma línea el artículo 75 del DFL N° 1 del año 2002 que contiene el Código del Trabajo, que señala: “Cualquiera sea el sistema de contratación del personal docente de los establecimientos de educación básica, parvularia y media o su equivalente, los contratos de trabajo vigentes al mes de diciembre se entenderán

prorrogados por los meses de enero y febrero, siempre que el docente tenga más de seis meses continuos de servicio en el mismo establecimiento.”.

En el caso de los asistentes de la educación, se debería aplicar la Ley N° 19.464, Código del Trabajo, y leyes complementarias. En particular, el artículo 13 de la Ley N° 19.464 señala que: “Lo dispuesto en el artículo 75 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1994, será igualmente aplicable al personal asistente de la educación a que se refiere el artículo 2° de esta ley”, es decir, también le correspondería la prórroga por enero y febrero.

Cabe dilucidar qué ocurre con “el personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento” a que se refiere el artículo 8 Bis, debiendo concluirse que respecto de ellos no hay una norma expresa que indique que se aplica perentoriamente la norma del artículo 75 del Código del Trabajo, en cuanto a prorrogar sus contratos de trabajo por los meses de enero y febrero.

En efecto, la Contraloría General de la República ha dictaminado que: “Por consiguiente, de acuerdo con las normas aludidas, jurisprudencia citada y los antecedentes tenidos a la vista, esta Contraloría General debe indicar, que el término de los servicios del interesado ocurrido el 31 de diciembre de 2014, se encuentra ajustado a derecho, toda vez que se ha respetado el marco legal aplicable, y la decisión de no prorrogarlos, por los meses de enero y febrero de 2015, solo compete a la autoridad comunal, sin que corresponda a esta Entidad Fiscalizadora, ponderar la oportunidad, mérito o conveniencia de aquella (aplica criterio contenido en el dictamen N° 32.243, de 2013)”.

De esta manera, se genera una discriminación, no del todo fundamentada, en torno a la inaplicabilidad del artículo 75 del Código del Trabajo al personal necesario para mejorar las capacidades técnico pedagógicas del establecimiento y para la

elaboración, desarrollo, seguimiento y evaluación del Plan de Mejoramiento, en el marco de la Ley SEP. En efecto, mientras que los docentes y asistentes de la educación gozan de la protección que le brindan sus respectivos estatutos, no se produce la misma situación respecto de este personal, pese a que se desenvuelvan en la misma escuela, y durante el mismo período de tiempo.

5. Que lo anterior puede interpretarse como una infracción al principio de continuidad laboral, toda vez que personas que son contratadas de marzo a diciembre, son recontratadas para un nuevo período de marzo a diciembre, sin cumplirse un año de relación laboral, y generándose numerosos inconvenientes para el trabajador contratado por esta vía.

6. Que, en consecuencia, cabe reformar la norma específica de la Ley N° 20.284 señalando que todos los contratos se entenderán prorrogados por el mes de enero y febrero, en la medida que se cumplan los mismos requisitos establecidos para el personal docente y los asistentes de la educación.

7. Que la anterior medida permitirá salvaguardar la certeza jurídica del personal no docente, y que no es asistente de la educación, de los establecimientos educacionales que hayan sido contratados por ley SEP, de tal manera de que se prorroguen sus contratos durante los meses de enero y febrero, dando aplicación al principio de continuidad, y brindando toda la protección que ésta genera.

II. Idea Matriz

El presente proyecto tiene como idea matriz establecer la prórroga de todo contrato vigente al mes de diciembre que se haya celebrado en el marco del artículo 8 bis de la Ley SEP.

III. Disposiciones de la legislación vigente que se verían afectadas por el proyecto

El proyecto modifica la Ley N° 20.248, en su artículo 8° bis, intercalándose un inciso segundo nuevo, que aplica la prórroga del artículo 75 del Código del Trabajo a todos los contratos que se celebren.

POR TANTO:

Los diputados que suscribimos venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 20.248, que establece Ley de Subvención Escolar Preferencial, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 8 bis, intercálese un nuevo inciso segundo del siguiente tenor, pasando el actual a ser tercero, y así sucesivamente:

 "Todo contrato celebrado en virtud de este artículo, independientemente del tipo de funciones de que se trate, que esté vigente al mes de diciembre, se entenderá prorrogado por los meses de enero y febrero, siempre que el trabajador tenga más de seis meses continuos de servicio en el mismo establecimiento".

Alejandra Sepúlveda	Jaime Mulet	Esteban Velásquez	Pedro Velásquez
DIPUTADA	DIPUTADO	DIPUTADO	DIPUTADO